

del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho Impuesto y, en su caso, del recargo provincial.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9948 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 20 de enero de 1986, por la Asociación Vinícola Catalana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 20 de enero de 1986 por la Asociación Vinícola Catalana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que la Asociación Vinícola Catalana es una organización patronal;

Resultando que gran parte de sus asociados efectúan operaciones de venta de vinos a bares-bodegas;

Resultando que los empresarios titulares de los denominados bares-bodegas despliegan una doble actividad: Servicio de bar y venta al por menor;

Resultando que al efectuar la compra, el cliente ignora, en ocasiones, el destino final del vino, bar o bodega;

Resultando que se solicita aclaración sobre los casos en que se debe repercutir el recargo de equivalencia a los citados empresarios;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetos y no exentos al citado Impuesto que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas;

Considerando que el artículo 152, número 1 del Reglamento del Impuesto establece la obligación, por parte de las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor, de acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones que realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 146, apartado primero del citado Reglamento, el recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Vinícola Catalana:

Primero.-El recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bebidas alcohólicas que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, salvo los casos en que acrediten no estar sometidos al referido régimen especial mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

No obstante, el mencionado recargo no será exigible en los supuestos de no aplicación del mismo previstos en el Reglamento del Impuesto, ni en las entregas de dichos productos a Empresas de servicios para ser utilizados en la prestación de los mismos.

Segundo.-Las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras actividades de prestación de servicios no incluidas en dicho régimen especial, deberán comunicar a sus proveedores mediante notas de pedido u otros documentos el destino concreto de los bienes adquiridos.

En defecto de dicha comunicación los proveedores de dichos comerciantes minoristas deberán repercutir el recargo de equivalencia cuando resulte procedente con arreglo a derecho.

Madrid, 7 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9949 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de enero de 1986, por el que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 22 de enero de 1986, por el que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña es una organización patronal;

Resultando que los empresarios pertenecientes al citado Grupo exportan vinos embotellados;

Resultando que dichos exportadores adquieren, en unos casos, vinos que embotellan y exportan y, en otros casos, uva que transforman en vino que, igualmente, embotellan y exportan;

Resultando que en la consulta formulada se solicita la forma de determinar la base de la deducción complementaria prevista en el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre.

Considerando que el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña está autorizado a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que las deducciones complementarias correspondientes a las exportaciones se regulan expresamente en el artículo 189 de dicho Reglamento, en el cual se determinan los sujetos pasivos que pueden beneficiarse de las mencionadas deducciones complementarias y el porcentaje y base que permitirán calcular dichas deducciones, fijándose el límite máximo de las mismas;

Considerando que según el citado artículo 189 del mismo Reglamento las deducciones complementarias resultarán de aplicar al importe de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla de los bienes inventariados, sus derivados u otros de análoga naturaleza, efectuadas durante el año 1986, el porcentaje que resulte de deducir seis puntos porcentuales al tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación a 31 de diciembre de 1985 y correspondiente a las exportaciones realizadas, sin que el total de la deducción complementaria a estos efectos pueda exceder de la cantidad que resulte de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisiciones o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecido para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o de sus elementos que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985;

Considerando que en el último párrafo del mencionado artículo 189 se establece que a los efectos de lo dispuesto en el mismo no se computarán, en ningún caso, el precio de adquisición de bienes corporales o de sus elementos componentes cuya adquisición o, en su caso, importación por el sujeto pasivo hubiese estado exenta o no sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que de conformidad con el artículo 34, letra a), apartado primero, letra f), del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, estaban exentas de aquel impuesto las ventas, entregas y transmisiones de frutas, por lo que, de acuerdo con el considerando anterior, el importe de la adquisición de dichos productos no podrá ser incluido en la base para el cálculo de la deducción complementaria a que se refiere el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el precio de adquisición de las existencias indicado anteriormente, de acuerdo con el artículo 185, número 1, apartado primero, párrafo sexto del Reglamento, es el importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por el Grupo Exportadores de Vinos Penedés y Nort Cataluña:

Primero.-Los sujetos pasivos del impuesto tendrán derecho a una deducción complementaria por las exportaciones que, durante el año 1986, efectúen de sus bienes inventariados sus derivados u otros de análoga naturaleza, en los términos que se indican en los números siguientes.

Segundo.-Sólo podrán beneficiarse de la mencionada deducción complementaria los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes, cuando el volumen de las operaciones realizadas por los mismos durante el año 1985 hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, o sin alcanzar dicha cifra y llevando su contabilidad ajustada al Código de Comercio, hubiesen optado por el régimen de devoluciones proporcional establecido por el artículo 185.1, 1.º, del Reglamento, o tuviesen bienes reintegrados en sus existencias y procedentes de importaciones efectuadas por ellos mismos.

Tercero.-La devolución complementaria sólo puede referirse a las exportaciones efectuadas durante 1986 de bienes que integran sus existencias inventariadas a 31 de diciembre de 1985, de sus derivados u otros de análoga naturaleza que estuviesen afectados a las actividades indicadas en el número 1 del artículo 189 del Reglamento del impuesto y se destinen efectivamente a las mismas.

Cuarto.-La cuantía de dichas deducciones resultará de aplicar al importe total de las exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla, el porcentaje resultante de deducir seis

puntos porcentuales al tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación vigente para dichas exportaciones o envíos a 31 de diciembre de 1985.

A tales efectos, se entenderá por importe de las exportaciones y envíos indicados, la suma total de las contraprestaciones correspondientes o, en su defecto, los valores en el interior de los bienes exportados o, en su caso, enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—La cantidad total a percibir por el sujeto pasivo en concepto de las mencionadas deducciones no podrá exceder de la que resulte de aplicar el porcentaje definido en el número cuarto anterior (tipo de Desgravación Fiscal a la Exportación menos de seis puntos por 100), al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevaído para la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los bienes corporales o sus componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, sin que pueda computarse, en ningún caso, el precio de adquisición de aquellos bienes cuya adquisición o importación hubiese estado no sujeta o exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la adquisición de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del impuesto citado, el precio de adquisición indicado se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En la valoración de dichas existencias se computará el importe de todos los bienes a que se hace referencia en la consulta (vino, botellas, etiquetas, cajas), con excepción de la uva adquirida para su transformación en vino, y de los demás bienes, cuya transmisión al sujeto pasivo hubiese estado exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se entenderá por precio de adquisición de las existencias del importe total de la contraprestación a terceros de las respectivas transmisiones determinado con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incrementado en la cuota repercutida de dicho impuesto y, en su caso, del Recargo Provincial.

Sexto.—La aplicación de las referidas deducciones deberá efectuarse, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento reguladores del impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9950 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado (AFCO) es una organización patronal;

Resultando que la consulta formulada por la mencionada Asociación tiene por objeto determinar si las cajas de cartón ondulado suministradas a los buques de pesca para el acondicionamiento del pescado congelado tienen la consideración de productos de avituallamiento.

Considerando que la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado está autorizada a formular consultas vinculantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que en el número 1, apartado quinto, del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido se determinan, a efectos de este impuesto, los productos de avituallamiento de la siguiente forma:

«5.º Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: Los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: Los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.»

Considerando que entre los productos accesorios de a bordo se comprenden los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas y que, en el término de preparación de las mercancías, utilizado por el Reglamento, debe incluirse el acondicionamiento de las mismas, que es precisamente el objeto que tienen las cajas de cartón ondulado a que se refiere la consulta;

Considerando que, según el artículo 16, número 5 del Reglamento, están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:

- 1.º Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada definida en el anexo de este Reglamento.
- 2.º Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- 3.º Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

Considerando que, de acuerdo con el número 1, apartado tercero, del anexo al Reglamento del impuesto, se define la navegación marítima internacional como la que se realiza por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

- a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.
- b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas;

Considerando que la navegación realizada por los buques dedicados a la pesca en alta mar tendrá la condición de navegación marítima internacional cuando se den los presupuestos establecidos en el número 1, apartado tercero, letra b), del anexo, reproducido en el considerando anterior.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Cartón:

Primero.—Las cajas de cartón ondulado para el acondicionamiento del pescado congelado, capturado y preparado en alta mar, tienen la consideración de productos de avituallamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Las entregas de dichas cajas, puestas a bordo de los buques destinados a la pesca en alta mar, estarán exentas del impuesto cuando dichos buques realicen navegación marítima internacional en los términos establecidos en el anexo del Reglamento, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16, número 5, del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 7 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9951 *RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 27 de febrero de 1986, por el que la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de la «Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España» (UNIPYME), de fecha 27 de febrero de 1986, por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Entidad es una organización patronal;

Resultando que solicita aclaración sobre la exigibilidad del Recargo de Equivalencia en las entregas de papel y bolsas realizadas a comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Resultando que los comerciantes minoristas utilizan dichas bolsas y papel para envolver los artículos que entregan en el ejercicio de su comercio habitual;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento, exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las